
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 202/2006. Sentencia de 28-02-2008

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO. DESESTIMACIÓN.

ACTIVIDAD CLASIFICADA.

Fábrica de jabones y detergentes. Polígono Malpica.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (ponente)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiocho de febrero de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a), el recurso de apelación número 202 de 2006, interpuesto por E., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a P.A.U. y asistido por el Letrado D. E.C.Z., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 6 de abril de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 584 de 2005; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. F.R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 6 de abril de 2006, desestimatoria del recurso y con irrotatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 21 de febrero de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 13 de septiembre de 2005, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 5 de julio de 2005, por la que se acordó archivar la solicitud de licencia de apertura/autorización de puesta en funcionamiento de actividad clasificada formulada por la recurrente, para el ejercicio de la actividad de fabricación de jabones y detergentes en Malpica, por cuanto que habiendo sido requerida para subsanar la falta de aportación de determinada documentación no lo había hecho.

SEGUNDO.- Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones "la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia"; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la más reciente sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que "el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continúa tal sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación puede examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)" Afirmándose en la de 20 de marzo de 1998 que "se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en el presente supuesto), sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal "ad quem" el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición

del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal "ad quem" siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal "a quo", lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación".

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, ningún estudio crítico hace de la fundamentación de la sentencia apelada, limitándose a poner de manifiesto que en ésta no se recogen determinados extremos -como que no se reconoce que la licencia de instalación está concedida desde 1993, que la documentación exigida por la DGA está cumplimentada, que desde el año 1972 existe acta de comprobación y puesta en funcionamiento que del documento 8 se deriva que existe pago de tasa de apertura y por tanto ésta- y que "se dice que falta la instalación eléctrica" pese a los documentos aportados; no intentándose combatir en su apelación, no sólo los razonamientos de la sentencia, sino tampoco la conformidad a derecho de la resolución administrativa recurrida, que, no ha de olvidarse, decretó el archivo de la solicitud de autorización de puesta en funcionamiento de la actividad de la que es actual titular -que contaba con licencia de instalación concedida por resolución de 25 de junio de 1993 a favor de "L.R., S.A.", y ello tras haber sido requerida el 25 de febrero de 2005 para la presentación de los certificados y documentación que se especificaban en el informe del Servicio de Inspección obrante al folio 28 del expediente 1.164.075/2001 -al que se alude, si bien con error en la referencia al folio, en el fundamento de derecho tercero de la demandada-, con expreso apercibimiento de proceder al archivo de la solicitud conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, siendo aportado en contestación al mismo determinada documentación relativa a la instalación eléctrica que, aun cuando pudiera considerarse parte de la requerida -al aportar entre la misma Boletín de Instalación Eléctrica de 28 de enero de 2005-, no daba cumplimiento en su totalidad al requerimiento efectuado, lo que, por otra parte, vino a reconocerse por la propia recurrente al interponer el recurso de reposición contra la resolución que finalmente acordó el archivo con base en el referido precepto, en concordancia con el artículo 42 de la misma Ley; y en la misma demanda, con la que aporta, entre otra documentación, "proyecto de instalaciones de protección contra incendios", se admite que se estaba a la espera de su ejecución. Consiguientemente, y sin perjuicio, como se afirma la sentencia, de que pueda volver a instar ante la Administración demandada la licencia en cuestión una vez esté en posesión de toda la documentación en su día requerida y cumpla, en definitiva, todas las prescripciones precisas para su obtención, han de estimarse conformes a derecho las resoluciones administrativas recurridas y, en consecuencia, confirmarse la sentencia apelada.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por E., S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 6 de abril de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 584 de 2005.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.